Acuerdo entre la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y el Gobierno de la República Honduras

CONSIDERANDO Que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados fue establecida por la Resolución 319 (IV) del 3 de diciembre de 1949 de la Asamblea General de las Naciones Unidas,

CONSIDERANDO Que el Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 428 (V) del 14 de diciembre de 1950 estipula, *inter alia*, que el Alto Comisionado actuando bajo la autoridad de la Asamblea General, asumirá la función de brindar protección internacional, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, a los refugiados que estén contemplados dentro del ámbito del Estatuto, y de buscar soluciones permanentes al problema de los refugiados, ayudando a los gobiernos y, sujeto a la aprobación de los gobiernos en cuestión, a las organizaciones privadas para facilitar la repatriación voluntaria de tales refugiados o su asimilación en nuevas comunidades nacionales,

CONSIDERANDO Que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, órgano subsidiario establecido por la Asamblea General de conformidad con el artículo 22 de la Carta de las Naciones Unidas, es parte integral de las Naciones Unidas cuya condición, privilegios e inmunidades están reguladas por la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas adoptada por la Asamblea General el 13 de febrero de 1946,

CONSIDERANDO Que el Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados estipula en su artículo 16 que el Alto Comisionado deberá consultar con los gobiernos de los países en que residan los refugiados, respecto a la necesidad de nombrar representantes en ellos y que en todo país que reconozca esta necesidad, podrá nombrarse un representante aceptado por el gobierno de tal país,

CONSIDERANDO Que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y el Gobierno de Honduras desean establecer los términos y las condiciones bajo las cuales la Oficina, con base en su mandato, estará representada en el país,

POR LO TANTO, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y el Gobierno de Honduras, en el espíritu de cooperación amistosa, han llegado a este Acuerdo.

ARTÍCULO I
DEFINICIONES

A los efectos del presente Acuerdo, las siguientes definiciones se entenderán por:

a) "ACNUR" a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

b) "Alto Comisionado" al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados o los funcionarios a quienes el Alto Comisionado ha delegado autoridad para actuar en su nombre.

c) "Gobierno" al Gobierno de Honduras

d) "País sede" o "país" a Honduras

e) "Las Partes" al ACNUR y el Gobierno.

f) "Convención General" a la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de Febrero de 1946.

g) "Oficina del ACNUR" a todas las oficinas y los locales e instalaciones ocupadas o mantenidas en el país.

h) "Representante del ACNUR" al funcionario del ACNUR a cargo de la Oficina del ACNUR en el país.

i) "Funcionarios del ACNUR" a todos los miembros del personal del ACNUR empleados de conformidad con el Estatuto y el Reglamento del Personal de las Naciones Unidas, así como los voluntarios de las Naciones Unidas quienes deberán ser asimilados a éste, con excepción de las personas contratadas localmente y que son pagadas según tarifas por hora, como se establece en la resolución 76(I) de la Asamblea General.

j) "Expertos en misión" a las personas que no son funcionarios del ACNUR o a las personas que prestan servicios en nombre del ACNUR y que llevan a cabo misiones para el ACNUR.

k) "Personas que prestan servicios en nombre del ACNUR" a las personas físicas y jurídicas y sus empleados, contratadas por el ACNUR para llevar a cabo o asistir en la ejecución de sus programas. Incluye a organizaciones gubernamentales y no gubernamentales o firmas que el ACNUR puede contratar, ya sea como agencias implementadoras o con otra calidad, para ejecutar o asistir en la ejecución de la asistencia del ACNUR para un proyecto y sus empleados.

ARTÍCULO II
OBJETIVO DEL PRESENTE ACUERDO

El presente Acuerdo comprende las condiciones básicas bajo las cuales el ACNUR, dentro de su mandato, deberá cooperar con el Gobierno, abrir y/o mantener una oficina u oficinas en el país y llevar a cabo sus funciones de protección internacional y de asistencia humanitaria en favor de los refugiados y otras personas de su interés en el país sede.

ARTÍCULO III
COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO Y EL ACNUR

1. La cooperación entre el Gobierno y el ACNUR en el campo de la protección internacional y la asistencia humanitaria a refugiados y otras personas de interés del ACNUR, incluyendo específicamente, a las personas apátridas, a refugiados que han retornado, a desplazados internos y a desplazados internos que han regresado, se llevará a cabo con base en el Estatuto del ACNUR u otras decisiones y resoluciones pertinentes sobre el ACNUR adoptadas por los órganos de las Naciones Unidas y el artículo 35 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y el artículo 2 del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967 (adjuntos como Anexos I y II al presente Acuerdo).

2. La Oficina del ACNUR mantendrá consultas y cooperará con el Gobierno con respecto a la preparación y revisión de proyectos para los refugiados y otras personas de interés del ACNUR.

3. Para que el Gobierno implemente cualquier proyecto financiado por el ACNUR, deberán establecerse en acuerdos de proyecto firmados por el Gobierno y el ACNUR los respectivos términos y condiciones, incluyendo el compromiso del Gobierno y del Alto Comisionado con respecto al suministro de fondos, equipos, materiales y servicios u otras asistencias para los refugiados.

4. El Gobierno concederá en todo momento al personal del ACNUR el acceso sin obstáculos a los refugiados y otras personas de interés del ACNUR y a los sitios donde se lleven a cabo los proyectos del ACNUR, con el fin de monitorear todas las fases de su implementación.

ARTÍCULO IV
LA OFICINA DEL ACNUR

1. El Gobierno acoge con beneplácito que el ACNUR establece y mantiene una oficina u oficinas en el país para brindar protección internacional y asistencia humanitaria a los refugiados y otras personas de interés del ACNUR.

2. El ACNUR podrá designar que la Oficina del ACNUR en el país sirva de Oficina regional o de zona.

3. El Gobierno garantizará al ACNUR que sus oficinas en el país, así como el personal del ACNUR asignado a ellas, disfrutarán de un trato no menos favorable que el acordado por el Gobierno para otras agencias de las Naciones Unidas, fondos o programas presentes en el país.

4. La Oficina del ACNUR ejercerá las funciones asignadas por el Alto Comisionado, con relación a su mandato para los refugiados y otras personas de interés, incluyendo el establecimiento y mantenimiento de las relaciones entre el ACNUR y otras organizaciones gubernamentales o no gubernamentales que trabajen en el país.

ARTÍCULO V
PERSONAL DEL ACNUR

1. El ACNUR podrá asignar a la Oficina en el país tantos funcionarios u otro personal como considere necesario para llevar a cabo sus funciones de protección internacional y de asistencia humanitaria.

2. Los nombres y la categoría de los funcionarios asignados a la Oficina del ACNUR en el país, se le deberán comunicar al Gobierno periódicamente.

3. El Gobierno proporcionará un documento de identidad especial a los funcionarios del ACNUR, expertos en misión y otro personal certificando su condición en virtud de este Acuerdo.

4. El ACNUR podrá designar funcionarios para visitar el país para fines de consulta y cooperación con los correspondientes funcionarios del Gobierno u otras partes involucradas en el trabajo con los refugiados, en relación con: (a) la revisión, preparación, monitoreo y evaluación de programas de protección internacional y asistencia humanitaria; (b) el envío, recepción, distribución o uso de los suministros, equipo y otros materiales proporcionados por el ACNUR; (c) la búsqueda de soluciones permanentes para el problema de los refugiados, y (d) cualquier otro asunto relacionado con la aplicación de este Acuerdo.

ARTÍCULO VI
FACILIDADES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROGRAMAS HUMANITARIOS DEL ACNUR

1. El Gobierno, de acuerdo con el ACNUR, tomará todas las medidas necesarias para eximir a los funcionarios del ACNUR, de las regulaciones y disposiciones legales con las operaciones y proyectos llevados a cabo en virtud de éste Acuerdo, concederles otras facilidades necesarias para la ejecución expedita y eficiente de los programas humanitarios del ACNUR para los refugiados y otras personas de interés del mismo en el país. Dichas medidas incluirán la prestación de facilidades de comunicación del Artículo IX de este Acuerdo, y demás derechos que sean permitidos conceder en relación al tráfico aéreo, tarifas de aterrizaje de aeronaves, derechos por vuelos de carga de ayuda de emergencia, transporte de personas de interés y/o funcionarios del ACNUR, dichas solicitudes se harán a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional.

2. El Gobierno, podrá ayudar a la Oficina del ACNUR a encontrar locales apropiados para oficinas, y podrá ponerlos a disposición de la Oficina del ACNUR libres de cargo o con un alquiler simbólico. El Gobierno deberá asegurar que la Oficina del ACNUR reciba en todo momento los servicios públicos necesarios y que dichos servicios públicos sean dados en condiciones equitativas.

3. El Gobierno se compromete a poner moneda local a disposición del ACNUR, para su uso a la tasa de cambio más favorable para el ACNUR, contra reembolso en una moneda mutuamente aceptable.

4. El Gobierno tomará todas las medidas adecuadas para asegurar la seguridad del personal del ACNUR. En particular, tomará las medidas necesarias para proteger al personal del ACNUR, el equipo y las instalaciones de las Oficinas del ACNUR de ataques o cualquier otra acción que impida al personal del ACNUR desempeñar su mandato. Esto sin prejuicio de que todas las instalaciones de las Oficinas del ACNUR son inviolables y están sujetas al exclusivo control y autoridad del ACNUR.

5. El Gobierno podrá facilitar información sobre la localización de viviendas apropiadas para el personal del ACNUR contratado internacionalmente.

ARTÍCULO VII
PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

1. El Gobierno aplicará al ACNUR, a sus bienes, fondos y activos, y a sus funcionarios y expertos en misión las disposiciones pertinentes de la Convención General a la cual Honduras se convirtió en parte en 16 Mayo 1947. Además, el Gobierno acuerda conceder tales privilegios adicionales e inmunidades que puedan ser necesarios para el ejercicio efectivo de las funciones de protección internacional y asistencia humanitaria del ACNUR.

2. Sin prejuicio al párrafo 1 de este artículo, el Gobierno deberá extender al ACNUR y a su personal en particular, los privilegios, inmunidades, derechos y facilidades declarados en los artículos del VIII al XIII de este Acuerdo.

ARTÍCULO VIII
OFICINA DEL ACNUR, BIENES, FONDOS Y ACTIVOS

1. El ACNUR, sus bienes, fondos y activos, donde sea que estén ubicados y en poder de quienquiera, serán inmunes de toda forma de proceso legal, excepto si en un caso en particular renuncie expresamente a esta inmunidad; queda entendido que la renuncia no puede extenderse a las medidas de ejecución.

2. Las instalaciones de la Oficina del ACNUR serán inviolables. Los bienes, fondos y activos del ACNUR, donde sea que se sitúen y en poder de quienquiera, serán inmunes a allanamiento, requisición, confiscación, expropiación y cualquier otra forma de interferencia, ya sea por acción ejecutiva, administrativa, legislativa o judicial.

3. Los archivos del ACNUR y en general todos los documentos que pertenecen o están en su poder, serán inviolables.

4. Los fondos, activos, ingresos y otros bienes del ACNUR estarán exentos de:

a) Toda forma de impuestos directos, siempre y cuando el ACNUR no reclamará exención de los cargos de servicios públicos;

b) Toda forma de impuesto indirecto (incluyendo pero no limitado al Impuesto al Valor Agregado) aplicable a compras importantes para uso oficial. Para los efectos de este Acuerdo, se acepta que toda compra superior al equivalente de 100 dólares estadounidenses se considera importante. Con respecto al equipo, provisiones, suministros, combustible, materiales y otros bienes y servicios que compren localmente el ACNUR y su personal para uso oficial y exclusivo del ACNUR y/o para proyectos del ACNUR, el Gobierno deberá hacer los arreglos administrativos apropiados para la exoneración o devolución de todo impuesto, tasa o contribución monetaria pagable como parte del precio. El Gobierno eximirá al ACNUR y a su personal de impuestos generales de ventas con respecto a las compras locales para uso oficial.

5. Estarán exentos de todos los derechos de aduana, prohibiciones y restricciones, así como de impuestos directos en indirectos, todos los materiales que el ACNUR o que los órganos nacionales o internacionales debidamente acreditados por él para actuar en su nombre en relación con la ayuda humanitaria para los refugiados importe, exporte o compre en el país, de los cuales estará prohibida su venta en Honduras salvo con arreglo a las condiciones que se acuerden con el gobierno.

6. Además, el Gobierno reconoce en particular:

a) El derecho del ACNUR de importar por la ruta más conveniente y directa por mar, tierra o aire, equipo, provisiones, suministros, materiales y otros bienes que son de uso exclusivo y oficial del ACNUR exento de derechos de aduanas, impuestos, tributos o gravámenes, contribuciones y tasas y exentos de otras prohibiciones o restricciones ;

b) El derecho del ACNUR de evitar depósitos aduaneros, exportar bienes que son de uso exclusivo y oficial del ACNUR, exento de impuestos, tributos o gravámenes, contribuciones y tasas, exento de otras prohibiciones y restricciones

c) El derecho del ACNUR de reexportar o disponer de otra manera los bienes, equipos, provisiones, suministros y materiales no consumidos importados o liberados de depósitos aduaneros y exentos de impuestos, tributos o gravámenes, contribuciones y tasas los cuales no pueden ser transferidos o dispuestos de otra manera en Honduras con arreglo con las condiciones que se acuerden con el Gobierno,

7. Todos los papeles, documentos y materiales relativos a un proyecto del ACNUR en posesión o bajo el control de funcionarios del ACNUR, se consideran documentos y materiales pertenecientes al ACNUR. Además, el equipo, materiales y suministros financiados por el ACNUR traídos al país, comprados o alquilados por funcionarios del ACNUR en el país destinados a un proyecto del ACNUR, se consideran propiedad del ACNUR.

8. El ACNUR no estará sujeto a controles financieros, regulaciones o moratorias y podrá libremente:

a) Adquirir de agencias comerciales autorizadas, mantener y usar divisas negociables, mantener cuentas en divisas extranjeras y adquirir mediante instituciones autorizadas, mantener y usar fondos, valores y oro.

b) Traer fondos, valores, divisas extranjeras y oro al país sede desde cualquier otro país, usarlos dentro del país sede o transferirlos a otros países.

9. El ACNUR disfrutará de las tasas de cambio legales más favorables.

ARTÍCULO IX
FACILIDADES DE COMUNICACIÓN

1. El ACNUR disfrutará, con respecto a sus comunicaciones oficiales, un trato no menos favorable que el acordado por el Gobierno con cualquier otro Gobierno, incluyendo sus misiones diplomáticas, o con otras organizaciones internacionales o intergubernamentales en asuntos de prioridades, tarifas y cargos en correos, cablegramas telefotografías, teléfono, telégrafo, télex, telefax y otros medios de comunicación, así como tarifas para la información en prensa y radio.

2. El Gobierno deberá asegurar la inviolabilidad de las comunicaciones oficiales y la correspondencia del ACNUR y no aplicará ningún tipo de censura a dichas comunicaciones y correspondencia. Dicha inviolabilidad, sin limitación por razón de esta enumeración, deberá extenderse a publicaciones, fotografías, diapositivas, filmes y grabaciones de sonido.

3. El ACNUR tendrá el derecho de usar códigos, despachar y recibir correspondencia y otros materiales por mensajería o en bolsas selladas, las cuales tendrán los mismos privilegios e inmunidades que la mensajería y las bolsas diplomáticas.

4. El Gobierno deberá asegurar que el ACNUR pueda operar eficientemente y libre de derechos de licencias, con su propia radio y otros equipos de telecomunicación, incluyendo sistemas de comunicación satelital, en redes que usen frecuencias asignadas y coordinadas con las autoridades nacionales competentes de conformidad con las regulaciones y normas aplicables de la Unión Internacional de Telecomunicaciones actualmente en vigor.

ARTÍCULO X
FUNCIONARIOS DEL ACNUR

1. El Representante y el Representante Adjunto del ACNUR, y otros altos oficiales disfrutarán, mientras estén en el país, con respecto a sí mismos, sus cónyuges y familiares dependientes, los privilegios e inmunidades, exenciones y facilidades acordadas normalmente para enviados diplomáticos. Para este propósito, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá incluir sus nombres en la Lista Diplomática.

2. Los funcionarios del ACNUR disfrutarán de las siguientes facilidades, privilegios e inmunidades:

   a) Inmunidad contra detenciones judiciales respecto de todos los actos oficiales ejecutados por ellos;

   b) Inmunidad contra procesos judiciales con respecto a palabras habladas o escritas y todos los actos realizados en ocasión del desempeño de sus funciones, dicha inmunidad continuará respecto de tales actos aún después de terminada su relación laboral con el ACNUR;

   c) Inmunidad contra la inspección y confiscación de su equipaje oficial;

   d) Inmunidad contra cualquier obligación de servicio militar u otro servicio obligatorio;

   e) Exención, con respecto a sí mismos, sus cónyuges, familiares dependientes y otros miembros de su hogar, de restricciones de inmigración y registro de extranjeros.

   f) Acceso al mercado laboral con respecto a sus cónyuges y sus familiares dependientes que formen parte de su hogar sin requerir un permiso de trabajo;

   g) Exención de impuestos con respecto a salarios y otras remuneraciones pagadas por el ACNUR;

   h) Pronta autorización y emisión sin costo de visas, licencias o permisos, si se requieren, y libre circulación dentro, hacia o desde el país, según sea necesario para llevar a cabo los programas de protección internacional y asistencia humanitaria del ACNUR,

   i) Libertad de conservar o mantener dentro del país, moneda extranjera, cuentas de divisas extranjeras, bienes muebles y el derecho luego de la terminación de su empleo con el ACNUR, de sacar del país sede sus fondos para la posesión legal de la cual puedan mostrar justas causas;

   j) La misma protección y facilidades de repatriación con respecto a sí mismos, sus cónyuges y familiares dependientes y otros miembros de su hogar, como se acuerda para los enviados diplomáticos en tiempo de crisis internacionales;

   k) El derecho a importar para uso personal, libres de derechos y otros gravámenes de importación, prohibiciones y restricciones:

      i) Sus muebles y efectos personales en uno o más envíos separados y posteriormente importar adiciones necesarias de lo mismo, incluyendo vehículos motorizados, de acuerdo con las regulaciones aplicables en el país para representantes diplomáticos acreditados en el país y/o miembros residentes de organizaciones internacionales, siempre que se cumpla con los requisitos o trámites administrativos previos para dicha importación,

      ii) Cantidades razonables de ciertos artículos para uso o consumo personal y no para la venta o para regalo.

3. Los funcionarios del ACNUR que son nacionales o residentes permanentes del país sede y los voluntarios de las Naciones Unidas asignados al ACNUR, mientras estén en el país disfrutarán de estos privilegios e inmunidades establecidos en los artículos V sección 18 de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas .

ARTÍCULO XI
PERSONAL CONTRATADO LOCALMENTE REMUNERADO POR HORA

1. Las personas contratadas localmente para prestar servicios para el ACNUR y remuneradas con una tarifa por hora, disfrutarán de inmunidad contra procesos legales con respecto a palabras habladas o escritas y cualquier acto realizado en el desempeño de sus funciones oficiales.

2. Los términos y condiciones del empleo para el personal contratado localmente serán de conformidad con las resoluciones, regulaciones y normas pertinentes de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO XII
EXPERTOS EN MISIÓN

1. A los expertos que desempeñan misiones para el ACNUR se les concederán de las facilidades, privilegios e inmunidades que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones oficiales. En particular se les concederá:
   a) Inmunidad contra arresto y detención respecto de todos los actos oficiales ejecutados por ellos;

   b) Inmunidad contra procesos judiciales con respecto a palabras habladas o escritas y todos los actos realizados en ocasión del desempeño de sus funciones, dicha inmunidad continuará respecto de tales actos aun después de terminada su relación laboral con el ACNUR;

   c) Inviolabilidad de todos sus papeles y documentos;

   d) Para los efectos de sus comunicaciones oficiales, el derecho a usar códigos y recibir papeles o correspondencia por mensajería o en bolsas selladas;

   e) Las mismas facilidades con respecto a divisas o restricciones de tipo de cambio concedidas para representantes de gobiernos extranjeros en misiones oficiales temporales;

   f) Las mismas inmunidades y facilidades, incluso inmunidad contra inspección e incautación con respecto a su equipaje personal, que las concedidas para enviados diplomáticos.

ARTÍCULO XIII
PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS EN NOMBRE DEL ACNUR

1. Salvo que las partes acuerden lo contrario, el Gobierno concederá a todas las personas que prestan servicios en nombre del ACNUR, que no sean los nacionales del país sede y empleados localmente, los privilegios e inmunidades especificados en el artículo V, sección 18 de la Convención Sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas.

2. Además, a todas las personas que prestan servicios en nombre del ACNUR se les concederán los siguientes derechos y facilidades:

a) Pronta autorización y emisión sin costo de visas, licencias o permisos necesarios para el ejercicio efectivo de sus funciones;

b) Acceso al sitio de trabajo y todos los derechos de paso necesarios, así como libertad de circulación dentro, hacia o desde el país, según sea necesario para la implementación de los programas humanitarios del ACNUR;

c) La tasa de cambio legal más favorable;

d) Todo permiso necesario para la importación de equipos, materiales, suministros y para su posterior exportación, así como todo permiso necesario para la importación de bienes pertenecientes y destinados al uso o consumo personal de los funcionarios del ACNUR u otras personas que prestan servicios en su nombre y para la posterior exportación de dichos bienes; y:

e) Pronta salida de las aduanas de los artículos mencionados en el subpárrafo (d), arriba.

ARTÍCULO XIV
DELITOS CONTRA EL PERSONAL DEL ACNUR

1. El Gobierno establecerá los siguientes actos como delitos en sus leyes nacionales y los hará punibles con penas apropiadas tomando en cuenta su grave naturaleza:

a) Asesinato, secuestro u otros ataques contra la persona o libertad de funcionarios del ACNUR;

b) Ataque violento a instalaciones oficiales, alojamientos privados o medios de transporte de los funcionarios del ACNUR que pueda poner en peligro a las personas o su libertad;

c) La amenaza de cometer cualquiera de dichos ataques con el objetivo de obligar a una persona física o jurídica a realizar o impedir la realización de cualquier acto;

d) El intento de cometer cualquiera de dichos ataques y

e) Un acto que constituya la participación como cómplice en tales ataques o el intento de cometer dichos ataques, organizar u ordenar a otros a cometer dichos ataques.

2. El Gobierno establecerá su jurisdicción sobre los delitos establecidos en el párrafo 1 arriba, cuando el delito haya sido cometido en su territorio y el supuesto delincuente, distinto del personal del ACNUR, esté presente en su territorio, a menos que haya sido extraditado al Estado de nacionalidad del delincuente o el Estado de su residencia habitual si es una persona apátrida, o el Estado de la nacionalidad de la víctima.

3. El Gobierno asegurará el enjuiciamiento de las personas acusadas de actos descritos en el párrafo 1 arriba, así como aquellas personas que están sujetas a su jurisdicción penal y que estén acusadas de otros actos en relación con el ACNUR y su personal, los cuales, si fueran cometidos en relación con la población local serían considerados actos sujetos de enjuiciamiento.

4. También deben de considerarse como delitos contra el personal del ACNUR, cualquiera de las conductas tipificadas como tales en nuestro Código Penal y en Leyes Especiales de naturaleza penal.

ARTÍCULO XV
SUSPENSIÓN DE INMUNIDAD

Los privilegios e inmunidades son concedidos al personal del ACNUR en interés de las Naciones Unidas y el ACNUR y no para el beneficio personal de las personas en cuestión. El Secretario General de las Naciones Unidas puede suspender la inmunidad de cualquier funcionario del ACNUR en cualquier caso donde, en su opinión, la inmunidad pudiera impedir el curso de la justicia y se puede suspender sin perjuicio de los intereses de las Naciones Unidas y el ACNUR.

ARTÍCULO XVI
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Cualquier conflicto entre el ACNUR y el Gobierno que surja o se relacione con este Acuerdo deberá ser resuelto amigablemente por negociación u otros modos de resolución acordados. En caso de discrepancias, las disputas se someterán a arbitraje tras la solicitud de alguna de las partes.

Cada parte deberá nombrar un árbitro y los dos árbitros nombrados deberán nombrar un tercero, quien será el presidente. Si dentro de treinta días de la solicitud de arbitraje alguna de las partes no ha nombrado a un árbitro o si dentro de quince días del nombramiento de los dos árbitros no se ha nombrado el tercer árbitro, cualquiera de las partes podría solicitar que el Presidente de la Corte Internacional de Justicia nombre a un árbitro. Todas las decisiones de los árbitros requerirán el voto de dos de ellos. El proceso de arbitraje será establecido por los árbitros y las partes cubrirán los gastos del arbitraje según evalúen los árbitros. El laudo arbitral incluirá una exposición de los motivos en que se basa y será aceptado por las partes como resolución final de la controversia.

ARTÍCULO XVII
DISPOSICIONES GENERALES

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma por ambas partes y permanecerá vigente hasta que se rescinda en virtud del párrafo 5 de este artículo.

2. El presente Acuerdo se interpretará a la luz de su objetivo principal, el cual es permitir al ACNUR llevar a cabo su mandato internacional para los refugiados plenamente y de forma eficiente, y para alcanzar sus objetivos humanitarios en el país.

3. Todo asunto relevante para el cual no se prevea una disposición en este Acuerdo, deberá ser resuelto por las partes de conformidad con las resoluciones y decisiones pertinentes de los órganos adecuados de las Naciones Unidas. Cada parte examinará detenida y atentamente cualquier propuesta presentada por la otra parte en virtud con este párrafo.

4. Las consultas con vistas a enmendar este Acuerdo deberán hacerse por solicitud del Gobierno o el ACNUR. Las enmiendas se harán según un acuerdo escrito en conjunto.

5. El presente Acuerdo dejará de estar en vigor seis meses después de que alguna de las partes contratantes notifique por escrito a la otra sobre su decisión de rescindir el Acuerdo, excepto en lo referente a la cesación normal de las actividades del ACNUR en el país y la disposición de sus bienes en el país.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente nombrados representantes del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y el Gobierno, respectivamente, en nombre de las partes firman el presente Acuerdo

.

Hecho en Tegucigalpa M.D.C., el veintiuno de Junio de Dos mil Dieciséis.

Por el Gobierno de la República de Honduras

María Andrea Matamoros
Subsecretaria de Estado

Por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

Andrés Ramírez
Representante Regional del ACNUR para América Central, Cuba y México.

PLENO PODER

En uso de las atribuciones que me concede la Constitución de la Republica de Honduras, las Leyes Administrativas, y la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, POR TANTO otorgo PLENOS PODERES a la Embajadora María Andrea Matamoros Castillo, Subsecretaria de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional, para que en nombre y representación del Gobierno de la República de Honduras suscriba el siguiente Instrumento Internacional; **"Acuerdo entre la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y el Gobierno de la República Honduras".**

Firmado de mi mano y sellado con el sello mayor de la República, en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, diecisiete días del mes de junio de dos mil dieciséis.

MARIA DOLORES AGÜERO LARA
SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACION INTERNACIONAL POR MINISTERIO DE LA LEY